

Proceso: 110016000000 2022-02365  
Delito: Lavado de activos  
Procesado: Edwin Alberto Ochoa Garcés  
Procedencia: Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Medellín  
Objeto: Apelación del auto que inadmite unas pruebas  
Decisión: Confirma  
M. Ponente: Luis Enrique Restrepo Méndez  
Auto No. 006-2024

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Proyecto aprobado según acta Nro. 024**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa contractual de **EDWIN ALBERTO OCHOA GARCÉS** contra el auto proferido por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, el 28 de septiembre de 2023, mediante el cual le negó la práctica de unas pruebas, dentro del proceso penal que se le adelanta por el delito de lavado de activos.

**1. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL**

Se reseñará solo lo relevante, de acuerdo al objeto de apelación.

1.1 En sesión de audiencia preparatoria celebrada el 26 de agosto de 2022, la Juez 3ª Penal del Circuito Especializada de Medellín, dispuso la ruptura de la unidad procesal dentro de la actuación adelantada en contra de Edwin Alberto Ochoa Garcés, y otros 23 acusados más, decisión que fue confirmada por esta Sala el 28 de septiembre de ese mismo año.

1.2 El 20 de octubre de 2022, la apoderada del acusado Ochoa Garcés realizó su solicitud probatoria ante la Juez 3ª Penal del Circuito Especializada de esta ciudad, para efecto del recurso interpuesto se hará alusión a aquellas pruebas que fueron inadmitidas por el a quo. Éstas fueron:

***i) 17 Cuadernos Contables:***

La defensa al momento de solicitar dicha prueba indicó que los cuadernos contables contienen los nombres de algunos de los clientes de Oro Puro Metales S.A.S., con los movimientos de compra de material y entregas de efectivo del día a día, así como los soportes de recibos de cajas, consignaciones, vales, liquidaciones y cuadros de cuentas, órdenes de consignaciones vía fax, facturas compra de material y tarjetas de presentación de algunos negocios, y constan de 2.555 folios distribuidos en 17 cuadernos donde se llevaban las cuentas a nivel administrativo. Dijo que era útil, pertinente y conducente por que describe que la empresa realizaba transacciones reales no ficticias como lo quiere hacer ver la fiscalía<sup>1</sup>.

***ii) Soporte de la relación comercial con CI IG SAS año 2011:***

Indicó la defensa que consta de 315 folios, es un informe que contiene una relación de las ventas de material del año 2011 y anticipos de efectivo del año 2011. Agregó que esta prueba es útil, pertinente y conducente porque demuestra que Oro Puro Metales es una empresa que realizó transacciones de material minero, aurífero, SCRAP (oro en desuso de las compras efectuadas a los remates de compraventas y prenderías) que en el caso de Oro Puro Metales representaba el 70% del material entregado a esta empresa en particular y a Goldex, esto desvirtúa lo presentado por la fiscalía en el escrito de acusación donde manifiesta que la empresa oro puro metales realizaba operaciones, inexistentes, ficticias, simuladas, dejando claro que la prueba es pertinente conducente y útil<sup>2</sup>.

***iii) Documentos adicionales:***

Dijo la defensa que estos documentos serán entregados en medio magnético y constan de 12 carpetas con 1317 folios, con ellos se pretende demostrar que Oro Puro Metales

---

<sup>1</sup> Sesión de audiencia preparatoria del 20 de octubre de 2022. Minuto: 1:40:59

<sup>2</sup> Ídem. Minuto: 1:44:15

era una empresa que funcionaba dentro de la legalidad y que realizó transacciones comerciales de compra y venta de oro, lo que desvirtúa lo presentado por la fiscalía en el escrito de acusación donde manifiesta que la empresa realizaba operaciones inexistentes, ficticias o simuladas, de ahí que sea pertinente conducente y útil para demostrar que no era una empresa de papel.

Agregó que estas carpetas contienen formato de liquidación de la CI IG SAS con Oro Puro Metales, recibos de entrega de metal y de análisis efectuados, así como facturas de compra y venta del material<sup>3</sup>.

1.3 El 24 de noviembre de 2022 la Juez 3ª Penal del Circuito Especializada de Medellín se declaró impedida al haber denunciado penalmente al acusado, circunstancia que motivó que la actuación fuera enviada a su homólogo Juez 4º, quien aceptó el impedimento y continuó con el adelantamiento de la audiencia preparatoria.

1.4 Fue así como el 24 de marzo de 2023 el a quo dispuso un espacio para que las partes realizaran adiciones a su solicitud probatoria, en atención a la ruptura de la unidad procesal decretada con antelación.

1.5 El 25 de septiembre siguiente la fiscalía, el Ministerio Público y la representación de víctimas expusieron sus oposiciones probatorias, básicamente porque la defensa nada dijo con relación a la trascendencia del hecho que se pretende probar con los anteriores medios de convicción, además la argumentación les resultó genérica e incluso advirtieron que no se mencionó el testigo de acreditación con el cual se pretende introducir estos elementos a juicio<sup>4</sup>, circunstancia que fue subsanada por la defensa más adelante.

## **2. DECISIÓN RECURRIDA**

---

<sup>3</sup> Sesión de audiencia preparatoria del 20 de octubre de 2022. Minuto: 1:49:37

<sup>4</sup> Sesión de audiencia preparatoria del 25 de septiembre de 2023. Minuto: 19:50

El 28 de septiembre de 2023 el juzgador se pronunció, en el sentido de inadmitir varios medios de prueba solicitados por la defensa de **Edwin Alberto Ochoa Garcés**, de la siguiente forma<sup>5</sup>:

En primer lugar, inadmitió la prueba documental denominada “**17 Cuadernos Contables**”, al considerarla repetitiva, pues los libros contables fueron decretados a favor de la defensa, lo que, en su sentir, es suficiente para acreditar los hechos económicos que resaltó la defensa en su solicitud, por tanto, no se requieren los anexos, porque pueden terminar generando confusión.

En relación con el “**Soporte de la relación comercial con CI IG SAS año 2011**” contentivo de 315 folios, destacó, en el mismo sentido que la anterior, que se trata de una solicitud repetitiva, que, además, podrían generar un problema de autenticidad pues esa información debe estar en los libros contables y éstos se admitieron, entonces si esos soportes que pide la defensa no están allí relacionados podrían generar confusión.

Por último, inadmitió la denominada “**Documentos adicionales**”, que según la defensa consta de 12 carpetas con 1317 folios. Ésta no fue decretada porque la defensa, salvo algunas anotaciones específicas, no dijo en qué consistían, no es clara la relación con los hechos jurídicamente relevantes, no se entiende que contienen esos documentos adicionales.

Dijo que, en todo caso, la información que contenían no es relevante, pues si son recibos de compra de material y de venta, de nada sirven, ya que esos movimientos deben estar registrados en los libros contables, mismos que insistió fueron decretados, por consiguiente, son igualmente repetitivos.

La defensa inconforme recurrió la decisión.

---

<sup>5</sup> Sesión de audiencia preparatoria del 28 de septiembre de 2023. Minuto: 1:47:55

### 3. APELACIÓN

La defensa contractual de **Edwin Alberto Ochoa Garcés** sustentó el recurso en los siguientes términos<sup>6</sup>:

Respecto de los *cuadernos contables* recordó que en el escrito de acusación se ha señalado a su representado de haber efectuado movimientos contables “*dudosos, por compras ilegales, ilícitas*”, empero, en estos cuadernos contables reposa hecho por hecho, entonces solicitó que se tuviera esta prueba en cuenta para el juicio porque especifica que todo lo que se hizo fue de manera real y veraz

En cuanto al *Soporte de la relación comercial con CI IG SAS año 2011* insistió en que el señalamiento apunta a que se trató de una empresa de papel que tuvo relaciones comerciales ficticias, por tanto, “*necesita*” demostrar que toda la relación comercial y “*todo lo que se hizo con la empresa*” existió y se debe allegar soporte de esos hechos “*uno por uno*”.

Frente a la prueba denominada *documentos adicionales*, explicó que son documentos que también soportan el manejo de la empresa, su cultura, “*lo real sobre la procedencia del oro*”.

Advirtió que los libros contables “*traen una forma general, mientras que los anexos y soportes van de manera detallada uno por uno*”, de ahí que sea necesario tenerlos al momento de valorar la prueba en juicio.

### 4. DE LOS NO RECURENTES

4.1 **La fiscalía** en términos generales solicitó la confirmación de la decisión, por tratarse de pruebas repetitivas que al admitirse en juicio los libros contables, resultan dilatorias de la actuación<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Sesión de audiencia preparatoria del 28 de septiembre de 2023. Minuto: 2:31:32

<sup>7</sup> Ídem. Minuto: 2:34:14

4.2 **La delegada del Ministerio Público**, en el mismo sentido solicitó su confirmación, aunque reconoció que la censora no atacó la decisión del a quo, ni explicó porque razón esa información es preferible a los libros contables, en ese sentido el auto de primera instancia limita la prueba para que el juicio no sea interminable<sup>8</sup>.

4.3 Por último **La representación de víctimas** pidió no tener en cuenta el recurso al carecer de sustentación, pero en caso de dar trámite al mismo, solicitó la confirmación por ser una decisión ajustada a derecho<sup>9</sup>.

El juzgador concedió la alzada y dispuso remitir la actuación a esta Corporación.

## **5. CONSIDERACIONES**

1. Es competente esta Sala para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 33 de la Ley 906 de 2004, por cuanto versa sobre un auto proferido en primera instancia por el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Medellín.

2. En el presente asunto, la Sala abordará los siguientes aspectos i) la solicitud de declaratoria de desierto del recurso de apelación solicitada por el representante de la víctima, en caso de que no proceda se hará una breve referencia ii) al marco jurídico y conceptual del tema probatorio y, ii) si se equivocó el a quo al inadmitir algunas de las pruebas que solicitó la defensa de Ochoa Garcés como documentales.

### ***De la ausencia de sustentación del recurso***

3. Pues bien, antes de descender a las inconformidades formuladas por la defensa contractual de Edwin Alberto Ochoa Garcés, debe la Sala establecer si la recurrente cumplió con la carga argumentativa que le corresponde para que su pretensión de que sea revocada la decisión de inadmitir las pruebas documentales sea revisada en esta

---

<sup>8</sup> Sesión de audiencia preparatoria del 28 de septiembre de 2023. Minuto: 2:38:46

<sup>9</sup> Ídem. Minuto: 2:41:17

instancia, pues en sentir de la representación de la víctima y la delegada del Ministerio público, no lo hizo, motivo por el cual solicitaron que el recurso fuera rechazado por falta de sustentación.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 178,179 y 179A del C. de P. P., modificado por los art. 90 y 91 y 92 adicionado de la Ley 1395 de 2010, quien apela un auto o una sentencia asume la carga de sustentar el recurso. La omisión de esa obligación daría lugar a declararlo desierto.

Del mismo modo, con relación a la debida argumentación en los recursos y su correcta sustentación, la jurisprudencia penal ha sido reiterativa en indicar que *“la impugnación ante el superior de una sentencia o interlocutorio dictado por el a quo, circunstancia que emana de la esencia del derecho de doble instancia, entraña para quien interpone el recurso vertical, entre otras obligaciones procesales, la de “concretar el tema o aspectos de los que disiente, presentando los argumentos fácticos o jurídicos que lo conducen a cuestionar la determinación impugnada”. Por lo tanto, “no es suficiente con que el recurrente exteriorice inconformidad general con la providencia que impugna”<sup>10</sup>.*

Bajo la anterior premisa, se entiende entonces que el recurso fue sustentado en debida forma cuando se controvierten los argumentos de la decisión cuestionada y se demuestran de un lado, cuáles fueron los desaciertos de la misma y por el otro, cuáles son las bondades de la tesis que se propone. Por esa razón quien controvierte una decisión judicial tiene una carga argumentativa alta, pues debe exponer de manera clara las razones por las que no se comparte la providencia recurrida, indicando por qué razón se aparta de ella.

Visto lo anterior, en sentir del Tribunal, la sustentación presentada por la censora resulta en grado sumo precaria tal como se expondrá al responder esos reparos. Empero, en aplicación del principio de caridad que rige la argumentación, que busca

---

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, sentencia de 12 de septiembre de 2012, rad. 36824.

otorgar al argumento el mejor de los sentidos que sea posible, se decidirá de fondo la inconformidad.

### ***Del marco jurídico y conceptual***

4. Inicialmente, se tiene que, de conformidad con lo señalado en los artículos 346, 357 y 360 de la Ley 906 de 2004, se inadmiten los medios de prueba que resulten impertinentes, inconducentes e inútiles; se rechazan aquellos que no fueron descubiertos oportunamente y excluyen los ilícitos e ilegales.

De otra parte, es del caso señalar que la admisión de los medios de convicción se vincula a la adecuada sustentación principalmente, en lo atinente a la pertinencia y utilidad<sup>11</sup>.

Sobre estos conceptos ha reiterado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>12</sup>:

*“Así, los debates en materia de pertinencia deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular.*

*(...) Por su parte, la conducencia se refiere a una cuestión de derecho. Sus principales expresiones son: (i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba<sup>13</sup>. Por ello, quien alega falta de conducencia debe indicar cuál es la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado u otra de las situaciones que acaban de mencionarse.*

*(...) la utilidad de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente (CSJ AP, 17*

---

<sup>11</sup> Auto del 7 de marzo de 2018, AP948-2018, Radicado: 51882

<sup>12</sup> Auto del 30 de septiembre de 2015, SP5785-2015, Radicado: 46153

<sup>13</sup> Devis Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Bogotá: Ed. Temis, 2002



*Mar 2009, Rad. 22053). Este aspecto en buena medida fue regulado en el artículo 376 en cita, en cuanto consagra la regla general de admisibilidad de las pruebas pertinentes, salvo, entre otras, las que puedan generar confusión en lugar de mayor claridad al asunto, exhiban escaso valor probatorio o sean injustamente dilatorias del procedimiento”.*

### ***De las pruebas inadmitidas***

5. A continuación procede la Sala a verificar si se equivocó el juez de primera instancia al inadmitir las referidas pruebas documentales solicitadas por la defensa. Para resolverlo se tiene:

En el *sub judice* el juez de primer grado inadmitió: i) 17 cuadernos contables; ii) Soporte de la relación comercial con CI IG SAS año 2011; y iii) los documentos adicionales, por considerarlos repetitivos, pues en favor de la defensa fueron decretados los libros contables, lo que, en su sentir, es suficiente para acreditar los hechos económicos que resaltó la defensa en su solicitud, entre ellos, los movimientos de compra de material, entregas de efectivo, consignaciones y transacciones de material minero, entre otros; por lo tanto, exhibían poco valor probatorio y podían generar confusión

La defensa, por su parte, insistió en su decreto porque la fiscalía acusó a su representado de haber efectuado movimientos contables “*dudosos*”, de ahí que con estos documentos puede demostrar que todo fue real, que la empresa Oro Puro Metales existió y porque, en todo caso, los libros contables son generales, mientras que estos son detallados.

Esta afirmación, en sentir de la Sala, fue a todas luces genérica y abstracta, pues de un lado, no cuestionó las razones o argumentos que tuvo en cuenta el funcionario de primer grado para inadmitirlos, es decir, porqué la información que éstos contienen no está en los libros contables y si lo está porque ha de preferirse esa y no aquella, cuál es la diferencia, si no se registró esa información de esos hechos económicos “*uno por*

uno”, por qué no se hizo. Todos esos aspectos debieron ser indicados por la defensa al momento de sustentar su inconformidad.

Y de otro lado, no dijo cuál fue el derecho que se le vulneró con la decisión y mucho menos cuál fue la afectación, máxime cuando el a quo admitió a su favor un sinnúmero de pruebas, entre ellos el testimonio de un perito contable, los libros contables y facturas, libro mayor y de balance, así como la contabilidad de Oro Puro Metales de los años 2010 a 2011, entre otros.

Recordemos que la Corte Suprema de Justicia indicó que cuando *“las partes proponen varias pruebas para demostrar un elemento estructural de sus teorías factuales, y el Juez considera que las mismas son repetitivas y, por tanto, injustamente dilatorias del trámite, el concepto de mejor evidencia se erige en un importante criterio para establecer cuáles de ellas deben ser decretadas, sin perder de vista la obligación de lograr un punto de equilibrio entre los derechos de las partes (principalmente el derecho a la prueba) y la eficacia de la administración de justicia-Art. 10 ídem-(CSJ AP, 08 Nov. 2017, Rad. 51410)”*<sup>14</sup>.

En síntesis, para probar los movimientos financieros que tenía la comercializadora Oro Puro Metales, representada por Edwin Alberto Ochoa Garcés, están precisamente los libros contables generales, los cuales deben estar debidamente registrados de acuerdo con las normas de contabilidad que rigen actualmente en el país, por tanto, los documentos que pide la defensa, además de ser repetitivos, pueden generar confusión, tal y como lo indicó el a quo, pues no se entiende por qué precisamente esos hechos económicos, al parecer, no están insertos en esos libros y por qué son importantes para su teoría del caso, incluso la práctica de esta prueba documental puede dilatar injustamente la actuación pues se trata de una información contenida en más de 4.100 folios.

En esos términos, y sin necesidad de más consideraciones, la decisión apelada será confirmada.

---

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación penal radicado 51882 del 7 de marzo de 2018.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Medellín**, en Sala de Decisión Penal, **Resuelve: CONFIRMAR** la decisión del 28 de septiembre de 2023, emitida por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Medellín, mediante la cual, inadmitió a favor de la defensa de Edwin Alberto Ochoa Garcés las siguientes pruebas documentales: i) 17 cuadernos contables; ii) soporte de la relación comercial con CI IG SAS año 2011, y iii) documentos adicionales.

Esta decisión se notifica en estrados y contra la misma no procede ningún recurso. Remítanse las diligencias al juzgado de origen para que continúe con el trámite de la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ**  
**MAGISTRADO**

**GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO**  
**MAGISTRADO**

**JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE**  
**MAGISTRADO**

Firmado Por:

Luis Enrique Restrepo Méndez  
Magistrado  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

**Gabriel Fernando Roldan Restrepo**  
**Magistrado**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Jose Ignacio Sanchez Calle**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 014 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcb79a68e213baf2d24e2e119497e3e3dd7da342022756dea502fc49546ffd65**

Documento generado en 27/02/2024 03:18:27 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**